



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-175/2023

**ACTORA:** LIZETT ARROYO  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORADORA:** ZAYRA YARELY  
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por **Lizett Arroyo Rodríguez**, por propio derecho, ostentándose como Diputada Local de la LXV Legislatura del estado de Oaxaca.

La actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> el pasado uno de diciembre, en el expediente RA/39/2023, encauzado a JDC/186/2023 que, revocó el acuerdo CQDPCE/CA/084/2023, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, que declaró improcedente su solicitud de deslinde, relacionada con la presencia de dos espectaculares que difundían su nombre e imagen.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
I. El contexto .....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	26

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que fue conforme a derecho que el Tribunal local ordenara a la Comisión de Quejas y Denuncias realizara las diligencias necesarias para certificar la existencia de los actos denunciados y, posteriormente se pronunciara respecto a su admisión.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de deslinde.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, la actora presentó escrito de deslinde, mediante el cual hace del conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



Contencioso Electoral<sup>3</sup> de la presencia de dos espectaculares que difundían su nombre e imagen sin su consentimiento, además, solicitó a la autoridad que se allegara de los elementos necesarios que le permitan determinar quien o quienes han sido las personas que ordenaron su publicidad y, en su caso, de resultar ajustado a derecho se instruya el o los procedimientos de responsabilidad respectivos en su contra.

2. **CQDPCE/CA/084/2023.** El veintitrés de octubre, la Comisión de Quejas emitió acuerdo en el expediente CQDPCE/CA/084/2023, mediante al cual declaró la improcedencia del escrito de deslinde presentado por la hoy actora.

3. **Recurso de apelación.** En contra del acuerdo citado en el párrafo anterior, la actora presentó ante la autoridad responsable un recurso de apelación, al sostener que no se ajustó a lo establecido en la norma electoral; mismo que ante el Tribunal local quedó registrado con la clave RA/39/2023.

4. **Sentencia impugnada.** El uno de diciembre, el Tribunal local decidió revocar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas en el expediente del cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/084/2023.

5. Esto, al considerar que la autoridad administrativa no tiene competencia para calificar los actos que se realizan para acreditar un efectivo deslinde, ya que ello es materia de análisis de fondo de una resolución; por lo que, ordenó a dicha Comisión realizar las diligencias necesarias para certificar la existencia de los actos denunciados y posteriormente se pronuncie sobre su admisión o no del escrito.

---

<sup>3</sup> En adelante, Comisión de Quejas.

## **II. Del medio de impugnación federal<sup>4</sup>**

**6. Presentación de la demanda.** El siete de diciembre, la actora promovió el presente juicio controvirtiendo la sentencia descrita en el punto que antecede.

**7. Recepción y turno.** El trece de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que las acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-175/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia,**

---

<sup>4</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



porque se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se revoca un acuerdo que declaró improcedente la solicitud de deslinde de la actora, relacionada con la presencia de dos espectaculares que difundían su nombre e imagen y; **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Al respecto, resulta importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>5</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales

---

<sup>5</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".<sup>6</sup>

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

14. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan los agravios que se estiman pertinentes.

15. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue emitido el **uno de diciembre**, mismo que se notificó personalmente a la actora el **cuatro de diciembre** siguiente,<sup>7</sup> por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del **seis al**

---

<sup>6</sup> Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página de internet de este Tribunal.

<sup>7</sup> Constancias de notificación consultables a foja 110 y 111 del cuaderno accesorio único.



**once del mismo mes**, por tanto, si la demanda se presentó el tercer día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

16. Lo anterior, sin considerar el siete y ocho de octubre por ser sábado y domingo al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral que esté en curso.

17. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio electoral se ostenta como Diputada Local de la LXV Legislatura del estado de Oaxaca, misma que fue parte actora ante la instancia local, cuestión que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; además porque considera que la sentencia que controvierte le genera agravio.

18. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acto que se impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Materia de la controversia**

##### **a. Deslinde**

19. La presente controversia inicia a partir de que la actora presenta ante el Instituto Electoral local escrito de deslinde, mediante el cual informa que, en diversos puntos aledaños a la ciudad de Oaxaca, se encuentran publicitados espectaculares que contienen su nombre e imagen, señalando dos direcciones en las cuales pudo localizar dos de ellos.

20. Por tales hechos, solicitó que la autoridad se allegara de los elementos necesarios que le permitan determinar quien o quienes han sido las personas que ordenaron su publicidad y, en su caso, de resultar ajustado a derecho se instruya el o los procedimientos de responsabilidad respectivos en su contra, para que, en su momento, sea el órgano jurisdiccional competente quien imponga la sanción atinente.

**b. Acuerdo de improcedencia**

21. Derivado de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>8</sup> determinó que el solo escrito de lo manifestado por la actora es únicamente el rechazo o desconocimiento de la propaganda que ella misma refirió, pero no constituye una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como lo es la presentación de una denuncia que reúna los requisitos correspondientes para estar en la posibilidad de investigar y ordenar en su caso, el cese de la conducta como lo solicitó la actora.

22. En ese sentido, consideró que el deslinde no era eficaz porque se considera insuficiente la simple afirmación de que desconoce qué

---

<sup>8</sup> En adelante Comisión de Quejas.



persona colocó los espectaculares sin llevar a cabo mayores acciones para deslindarse eficazmente, pues no refiere haber realizado acción alguna para evitar la conducta infractora, por ello, estimó que no se actualizó la procedencia del escrito.

### **c. Recurso de apelación**

23. En contra de lo anterior, la actora promovió recurso de apelación, al considerar que el acuerdo controvertido no se ajustó a lo establecido en la norma electoral, pues la responsable fue omisa en exponer los argumentos y el precepto legal que la dote de competencia para pronunciarse sobre si un deslinde puede ser o no aceptado.

24. Aunado a que, de conformidad con la reglamentación aplicable, solo es competencia de la Comisión de Quejas instruir y tramitar el procedimiento sancionador, y la facultada para resolverlo es el Tribunal Electoral local, de ahí que, la actora manifestó que la Comisión de quejas se extralimitó en sus facultades y competencia, dejándola en estado de indefensión.

### **d. Resolución impugnada**

25. El Tribunal local declaró fundado el agravio de la actora relacionado con la competencia de la Comisión de Quejas, y suficiente para revocar el acuerdo controvertido ante esa instancia; toda vez que, la autoridad administrativa carecía de competencia para calificar los argumentos de la actora para acreditar un efectivo deslinde, ya que ello es materia de análisis de fondo de una resolución.

26. Sin embargo, señaló que el deslinde no es un medio de defensa contra terceros, sino que, frente al deber legal de las instituciones

electorales, y los diversos entes de gobierno, o en general todas las personas, el mismo debe correr la suerte de una queja o denuncia, conforme al procedimiento especial sancionador, para que, en su caso, sea la autoridad jurisdiccional quien califique la idoneidad y eficacia del deslinde, conforme a las leyes y jurisprudencia aplicable.

27. Por lo que, concluyó que el Instituto Electoral a través de la Comisión de Quejas, puede despegar sus atribuciones para alcanzar los fines que le están asignadas legalmente, entre ellas la tutela del proceso comercial mediante la instauración de procedimientos especiales sancionadores.

28. De esta manera, dictó los siguientes efectos:

- **Revocar** el acuerdo de veintitrés de octubre por el que se declaró la improcedencia del escrito de deslinde presentado por Lizzet Arroyo Rodríguez, dentro del expediente del cuaderno de antecedentes CQDCPE/CA/84/2023.
- Ordenar a la Comisión de Quejas que, conforme a sus atribuciones, tomando en cuenta lo indicado por ese Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la sentencia realizara las diligencias necesarias para certificar la existencia de los actos denunciados.
- Una vez desahogada dicha diligencia y de no dictar algún otro requerimiento para mejor proveer, en un término no mayor a veinticuatro horas, emita un acuerdo mediante el cual, de manera fundada y motivada, se pronuncie sobre la admisión o no, del escrito presentado por Lizett Arroyo Rodríguez.



### **e. Problema jurídico por resolver**

29. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se modifique la sentencia recurrida, a fin de que esta Sala Regional revoque el efecto que ordena a la Comisión de Quejas pronunciarse sobre la admisión de su escrito de deslinde; además, que en plenitud de jurisdicción se declare procedente su petición de remitir copia certificada de su escrito a cada una de las quejas en las que se denuncien los hechos referidos en dicho escrito.

30. Como sustento de lo anterior, hace valer como único concepto de agravio la **violación al principio de congruencia**.

## **II. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamiento**

31. La actora aduce que en la sentencia recurrida el Tribunal local incurre en una incongruencia tanto interna como externa, porque la misma contiene argumentos contrarios entre sí, además de que no atendió una de sus pretensiones.

32. Así, señala que se actualiza la incongruencia interna, ya que en la sentencia cuestionada se determinó declarar fundado el agravio respecto a que la Comisión de Quejas carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre si el deslinde que presentó respecto de dos espectaculares que de manera indebida usan su nombre e imagen, es eficaz o no ya que dicha eficacia solo es analizable por el TEEO en una sentencia de fondo y a dicha Comisión únicamente le compete investigar los hechos contrarios a la normativa electoral.

**33.** Asimismo, indica que la sentencia violenta el principio de congruencia interna, pues por una parte declara fundado su agravio y por otra, le ordena que se pronuncie sobre la admisión de este. Es decir, que lo resuelto y ordenado por el Tribunal responsable no es acorde a la parte considerativa de su sentencia.

**34.** Por lo anterior, sostiene que le genera incertidumbre, pues no se exponen las razones del por qué la incompetencia de la Comisión de Quejas deja de existir, en su caso, una vez que haya certificado la existencia de los hechos que se refirieron en su escrito de deslinde.

**35.** Además, señala que se encuentra relacionado con la incongruencia externa que ha alegado, puesto que la responsable de manera indebida analiza una pretensión que no planteó en su demanda del RA/39/2023, por lo que la responsable varió la litis y dejó de atender su pretensión real que manifestó en la instancia local.

**36.** Lo anterior, puesto que en su demanda no solicitó que con su escrito de deslinde se iniciara un expediente, se investigara y, en consecuencia, se iniciara el procedimiento especial sancionador.

**37.** Finalmente, señala que el Tribunal local fue omiso de pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la pertinencia e idoneidad que tenía el ordenar a la Comisión de Quejas para que dedujera cuantas copias certificadas fueran necesarias, a efecto de remitirlas a los expedientes en instrucción en los que se hayan denunciado los actos a los que se hizo referencia en el escrito de deslinde<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, no depara perjuicio a la justiciable, con sustento en la razón esencial de la



## b. Decisión

38. Es **infundado** el agravio planteado por la actora, toda vez que fue conforme a derecho que el Tribunal local ordenara a la Comisión de Quejas y Denuncias realizara las diligencias necesarias para certificar la existencia de los actos denunciados y, posteriormente se pronunciara respecto a su admisión.

## c. Justificación

### c.1 Principio de congruencia

39. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>10</sup>

40. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>11</sup>

41. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye

---

jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

<sup>11</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).<sup>12</sup>

42. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

### **c.2 Procedimiento especial sancionador**

43. El régimen sancionador previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, otorga facultades para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

44. La naturaleza del procedimiento especial sancionador surge de la necesidad de establecer un medio procesal para remediar un conjunto de prácticas realizadas por los partidos políticos que presumiblemente podían poner en riesgo la regularidad del proceso electoral.

45. Dentro de sus principales características se observa que se activa cuando las conductas denunciadas se refieren a casos que infrinjan las prohibiciones previstas en el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>12</sup> Ídem, paginas 440-446.



46. El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

47. Adicionalmente, para la procedencia del procedimiento especial sancionador, cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral o dichos actos constituyan actos anticipados de campaña.

48. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c), párrafo 1, inciso l) refiere que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que existirá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales que se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

49. Esto es, la propia Constitución General de la República dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.<sup>13</sup>

50. A su vez, el artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las leyes

---

<sup>13</sup> Artículo 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

electorales locales deben de considerar las reglas de los procedimientos sancionadores.<sup>14</sup>

**51.** El citado precepto establece que los procedimientos sancionadores ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales, se consideran expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos, cuentan con reglas relativas al inicio, tramitación e investigación de estos.

**52.** Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 25, estipula que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el IEEPCO y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley

---

<sup>14</sup> Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

(Adicionado mediante el Decreto publicado el 13 de abril de 2020)

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.



General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

53. El artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, refiere que el Instituto Estatal se trata de un organismo público local electoral autónomo de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

54. A su vez, el artículo 31 de la Ley Electoral local fija que dentro de los fines del instituto se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado.

55. De igual forma, conforme con lo previsto en el artículo 323 y 334, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, el IEEPCO a través de la Comisión de Quejas y Denuncias puede conocer los hechos que se atribuyen a quienes se señalen como responsables, garantizando el debido proceso en su favor y respetando la garantía de audiencia y debida defensa.

#### **d. Caso concreto**

56. A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio expuesto por la actora es **infundado**, debido a que fue correcta la determinación del Tribunal local de ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias realice las diligencias correspondientes y, posteriormente, determine respecto a la admisión del escrito correspondiente.

**57.** Lo anterior, debido a que, del análisis efectuado al escrito presentado por la actora ante la instancia local, es posible advertir que no solo se trata de un deslinde, sino que se trata de una denuncia respecto a una conducta que la actora advirtió como irregular, pues solicita que la autoridad se allegue de los elementos necesarios que le permitan determinar quien o quienes han sido las personas que ordenaron la publicidad de los espectaculares y, en su caso, de resultar ajustado a derecho se instruya el o los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra de quien resulte responsable, lo cual debe ser materia de análisis en un procedimiento especial sancionador, previo análisis de requisitos de procedencia.

**58.** En efecto, el procedimiento especial sancionador es un medio jurídico cuya finalidad es establecer la responsabilidad de manera expedita, de los actores políticos dentro de un proceso electoral, por ello, busca sancionar a quienes han violentado la normativa electoral a través de conductas que pueden considerarse irregulares. El objetivo de este procedimiento es garantizar la equidad en la contienda, así como la transparencia y legitimidad dentro o fuera de los procesos electorales.

**59.** Para que el procedimiento especial sancionador inicie, es indispensable que la denuncia o queja se presente ante el órgano electoral correspondiente, además se rige por el principio dispositivo, a partir del cual la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos.

**60.** Además, si bien, debe iniciar a petición de parte, mediante denuncia o queja, la autoridad electoral administrativa, en este caso el OPLE, se encuentra facultada a fin de salvaguardar la equidad en la



contienda, de investigar hechos que pudieran ser constitutivos de una violación a la normativa electoral.

**61.** La característica dispositiva o inquisitiva de un procedimiento se define a partir de la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.

**62.** A fin de realizar dicha investigación dentro del procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral puede dictar medidas cautelares a efecto de suspender temporalmente aquellas conductas electorales que están influyendo o pueden influir en un proceso electoral y que podrían considerarse irregulares.

**63.** En ese sentido, se advierte que las autoridades electorales encargadas de llevar a cabo dichos procesos tienen facultades para iniciarlos aún de oficio, puesto que dentro de sus atribuciones legales y constitucionales se encuentra la de vigilar y garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento por parte de los actores políticos de la normativa electoral.

**64.** En el caso concreto, se considera que la determinación del tribunal local fue conforme a derecho, puesto que el IEEPCO puede iniciar un procedimiento especial sancionador a fin de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral, ante la presentación del escrito de denuncia presentado por la actora.

**65.** Lo anterior es así, ya que dentro de los fines del IEEPCO se encuentra el contribuir al desarrollo de la vida democrática del estado, lo que conlleva el vigilar el cumplimiento de las normas de la materia, por tanto, está obligada a dar el trámite correspondiente en el procedimiento que corresponda, cuando se le haga de su conocimiento

la existencia de una violación a la normativa electoral o, en su caso, cuando advierta violaciones al cumplimiento de las obligaciones de los actores dentro del proceso electoral y cuando detecte actos que vulneren la equidad en la contienda, pues debe de actuar siempre cuando advierta que un hecho que considera ilícito pueda afectar el desarrollo equitativo en una contienda electoral.

**66.** Por tanto, el procedimiento especial sancionador es la vía para denunciar diversas conductas, dentro las que se encuentra la supuesta realización de algún delito en contra de una candidatura o partido político cuando pueda influir en el resultado de una elección y cualquier conducta que pueda afectar o incidir en el proceso electoral.

**67.** En ese sentido, es evidente que dentro de las facultades de la autoridad administrativa electoral local se encuentra la de conocer procedimientos especiales sancionadores por presuntas violaciones a la normativa electoral, al ser: i) un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; ii) responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos que se realicen en la entidad; iii) y debe llevar a cabo sus funciones bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia; iv) dentro de sus fines se encuentra garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad; y v) entre sus facultades y obligaciones, está la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral.



68. Máxime que en el caso concreto la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de las conductas constitutivas a través de los escritos de deslinde presentados por la actora, por no reconocerlos como propios, hecho que debe generar el inicio de la actividad de la autoridad respecto del comienzo de un procedimiento especial sancionador, lo que es suficiente para que el IEEPCO ejerza plenamente sus facultades y atribuciones como autoridad investigadora.

69. De lo anterior, se colige que IEEPCO está facultado para iniciar las diligencias correspondientes y, posteriormente, determinar respecto a la denuncia presentada por la actora, misma que hizo del conocimiento de la autoridad administrativa respecto de alguna disposición que se ha infringido por parte de quien resulte responsable.<sup>15</sup>

70. Aunado a lo anterior, la actora parte de una premisa inexacta al referir que la autoridad responsable varió la litis y dejó de atender su pretensión real manifestada ante la instancia local, pues no pidió que iniciara un expediente y se iniciara un procedimiento especial sancionador, pues en su escrito de deslinde presentado ante el IEEPCO, manifestó de manera textual la solicitud de que la autoridad se allegara de los elementos necesarios que le permitan determinar quien o quienes han sido las personas que ordenaron su publicidad y, en su caso, de resultar ajustado a derecho se instruya el o los procedimientos de responsabilidad respectivos en su contra.

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente SUP-JE-1227/2023.

71. Y para que, en su momento, sea el órgano jurisdiccional competente quien imponga la sanción atinente, lo cual, como se dijo, es a través del Procedimiento Especial Sancionador.

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a la actora y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 27, párrafo 6, 28; y 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.